



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN JULIO JIMENEZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2010-00123 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que la sociedad **BANCO AGRARIO S.A.**, identificado con NIT. 800.037.800-8, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra del señor **JUAN JULIO JIMENEZ** identificado con C.C. N°15.280.104.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 15/04/2015, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas:

- **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$29.855.629,00) M/CTE**, mas los intereses corrientes causados no pagados e intereses moratorios a la tasa de certificada por la Superintendencia bancaria, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la misma, mas los gastos y costas del proceso.

En atención a lo estipulado en el art. 108 del C.G.P., la parte ejecutada el señor **JUAN JULIO JIMENEZ** identificado con la C.C. N°15.280.104 fue emplazado, y posteriormente se designó como curador ad litem a la profesional en derecho **ERIKA PATRICIA PEREZ BURGOS** identificada con la C.C. N°1.003.734.526 y T.P. N°407.044, la cual contesto la demanda de la referencia, y dentro del término legal no se propuso excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de del señor **JUAN JULIO JIMENEZ** identificado con C.C. N° 15.280.104, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ff561018326bcb4fc2c45ffecf32ea1b90a71c90b468efc3edd94652ddcc7**

Documento generado en 10/07/2023 03:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARIDAD DEL CARMEN GONZALEZ GOMEZ
DEMANDADO	JHON BURGOS RAMOS
RADICADO	23-807-40-89-001- 2015-00122 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual, evidencia el despacho la existencia de escrito contentivo de medida provisional discriminada en dicha solicitud, y que, será resuelta favorablemente al demandante por encontrarse ajustada la misma a lo previsto en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso, deja constancia el despacho que, mediante auto de fecha 19/05/2015 se ordenó el embargo de la parte demandada de las sumas de dinero que sean legalmente embargables en la entidad BANCOLOMBIA, razón por la cual se abstendrá de ordenar nuevamente dicha medida.

Igualmente evidencia el despacho en memorial allegado al despacho en fecha 15 de noviembre de 2017, se vislumbra una solicitud de disponer por secretaria lo pertinente para notificación personal del mandamiento ejecutivo, a pesar de lo anterior, no se allegó por la parte ejecutante el cumplimiento de la carga procesal consistente en notificar a la parte ejecutada del auto de fecha 19/05/2015 que, entre otras cosas, libró mandamiento de pago.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegaren a ingresar a las cuentas de ahorro, corriente y/o CDT cuyo titular sea el señor **JHON BURGOS RAMOS** identificado con la C.C. N°78.750.978 en los siguientes bancos:

- **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
- **BANCO POPULAR (COLOMBIA)**
- **BANCO DE BOGOTÁ**
- **BANCO DE OCCIDENTE (COLOMBIA)**

Limítese el embargo a la suma de **\$24.000.000,00**.

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del

presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

SEGUNDO. El encargado para tal efecto deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

TERCERO. Advertir al gerente de las entidades especificadas literal anterior que, están obligados a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

CUARTO. Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar al demandado del auto que, entre otras cosas, ordenó librar mandamiento de pago en el presente asunto. Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb99cad8b0b2cb4ffedc28939ea37fae4de19b9d1da17459c0bb10b163c40ee**

Documento generado en 10/07/2023 03:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	AMPARO DOMICO y JUAN CARLOS DOMICO
RADICADO	23-807-40-89-001-2018-00145-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fuese radicada en fecha 04/04/2018, librándose mandamiento en fecha en fecha 10/05/2018, siendo esta la última actuación en el presente. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-
Extinción del derecho perseguido**

(...)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

(...)

“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7669d21b91721331814508ac02acbcf670e7126d0d30ca5c019ca69b80e35616**

Documento generado en 10/07/2023 03:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	BERNABE HERNANDEZ OCHOA y EVER JOSE COGOLLO BANQUET
RADICADO	23-807-40-89-001-2018-00148-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fuese radicada en fecha 14/04/2019, librándose mandamiento en fecha en fecha 31/05/2018, siendo esta la última actuación en el presente. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-
Extinción del derecho perseguido**

(...)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

(...)

“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb4da03a20bae385de41250256aa977b30fcef03295aff35c93654cbbb930ce**

Documento generado en 10/07/2023 03:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPRONTOCREDITO
DEMANDADO	ALVARO DE JESUS PEREZ RAMOS y BLADIMIR CARDENAS ARCE
RADICADO	23-807-40-89-001-2018-00160-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÙRDOBA**

REPÙBLICA DE COLOMBIA

la ùltima diligencia o actuaci3n, a petici3n de parte o de oficio, se decretar1 la terminaci3n por desistimiento t1cito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habr1 condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento t1cito se regir1 por las siguientes reglas:

a) Para el c3mputo de los plazos previstos en este art3culo no se contar1 el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecuci3n, el plazo previsto en este numeral ser1 de dos (2) a1os;

c) Cualquier actuaci3n, de oficio o a petici3n de parte, de cualquier naturaleza, interrumpir1 los t3rminos previstos en este art3culo;

d) Decretado el desistimiento t1cito quedar1 terminado el proceso o la actuaci3n correspondiente y se ordenar1 el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento t1cito se notificar1 por estado y ser1 susceptible del recurso de apelaci3n en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue ser1 apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento t1cito no impedir1 que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que as3 lo haya dispuesto o desde la notificaci3n del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero ser1n ineficaces todos los efectos que sobre la interrupci3n de la prescripci3n extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentaci3n y notificaci3n de la demanda que dio origen al proceso o a la actuaci3n cuya terminaci3n se decreta;

g) Decretado el desistimiento t1cito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguir1 el derecho pretendido. El juez ordenar1 la cancelaci3n de los t3tulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento t1cito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisi3n de la demanda o mandamiento ejecutivo,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fuese radicada en fecha 13/03/2018, librándose mandamiento en fecha en fecha 03/07/2017, siendo esta la última actuación en el presente. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-
Extinción del derecho perseguido**

(...)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

(...)

“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c46d6583b65fb976a86537f30466f418026f68842b1b6c442306ab6926f2fd**

Documento generado en 10/07/2023 03:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	INMOBILIARIA DE LA COSTA LTDA
DEMANDADO	GERMAN GARCES MORALES y Otros.
RADICADO	23-807-40-89-001-2018-00162-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte ejecutante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por encontrarse en la etapa procesal indicada para tal efecto se dará aplicación a lo contenido en el artículo 314 del C.G.P. y se accederá al desistimiento de las pretensiones de la demanda, a su vez, se ordenará el levantamiento de las ordenes deprecadas en auto que admite.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la parte ejecutante. En consecuencia, decrétese la terminación del proceso.

SEGUNDO. Levantar las ordenes deprecadas por esta judicatura, en el auto que admite demanda, de fecha 03 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5687599c25e8eb8c4c45395398215fe0a66aa49b7a97c163feb283fcdc14854c**

Documento generado en 10/07/2023 03:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JHAIR DIAZ VIDAL
DEMANDADO	LEYLA VIANEY CASTAÑO PATERNINA
RADICADO	23-807-40-89-001-2018-00178-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalizaci3n del proceso por desistimiento t1cito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuraci3n de un desistimiento t1cito que trae como sanci3n el art3culo 317 del C3digo General del Proceso, veamos:

“ART3CULO 317. DESISTIMIENTO T1CITO. El desistimiento t1cito se aplicar1 en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tr1mite de la demanda, del llamamiento en garant3a, de un incidente o de cualquiera otra actuaci3n promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenar1 cumplirlo dentro de los treinta (30) d3as siguientes mediante providencia que se notificar1 por estado.

Vencido dicho t3rmino sin que quien haya promovido el tr1mite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendr1 por desistida t1citamente la respectiva actuaci3n y as3 lo declarar1 en providencia en la que adem1s impondr1 condena en costas.

El juez no podr1 ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificaci3n del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando est3n pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuaci3n de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretar3a del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuaci3n durante el plazo de un (1) a3o en primera o ùnica instancia, contados desde el d3a siguiente a la ùltima notificaci3n o desde la ùltima diligencia o actuaci3n, a petici3n de parte



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fuese radicada en fecha 23/04/2018, librándose mandamiento en fecha en fecha 29/05/2018, siendo esta la última actuación en el presente. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-
Extinción del derecho perseguido**

(...)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

(...)

“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6e83711e9a6a63cfa5e73bd00f7fd491970dbeb5d5e2de025c782f35bf1037**

Documento generado en 10/07/2023 03:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DALANIA JUDITH LOZANO COEN
DEMANDADO	JULIO CESAR GONZALEZ BENITEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2018-00191-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentran pendientes varias solicitudes, así:

I. SOLICITUD DE LIQUIDACION DE CREDITO

Evidencia el despacho que, se allegó por la parte demandante solicitud de liquidación de crédito en el asunto de la referencia, a pesar de lo anterior, revisado el expediente procesal se tiene que, la última actuación registrada es un auto que entre otros asuntos libra mandamiento de pago de fecha 19/06/2018, así las cosas, se negara la solicitud deprecada por no ajustarse a lo establecido en el **art. 446 del C.G.P.**

Igualmente, por no haberse cumplido con la carga procesal impuesta en el auto de fecha 19/06/2018, consistente en notificar a la parte demandada de la presente acción, se requerirá a la parte demandante en miras a que cumpla la misma.

II. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Igualmente, observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medida provisional consistente en el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que reposen en las cuentas discriminadas cuyo titular sea la parte demandada, la cual, será resuelta favorablemente al demandante por encontrarse ajustada la misma a lo previsto en el C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de liquidación de crédito presentada por la parte demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar al demandado del auto que, entre otras cosas, ordenó librar mandamiento de pago en el presente asunto.

Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.

TERCERO. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegaren a ingresar a las cuentas de ahorro, corriente y/o CDT cuyo titular sea **JULIO CESAR GONZALEZ BENITEZ** identificado con la C.C. N°78.765.893 en los siguientes bancos:

- **BANCOLOMBIA**
- **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
- **BANCO POPULAR (COLOMBIA)**
- **BANCO DE BOGOTA**
- **BANCO DE OCCIDENTE (COLOMBIA)**

Limitese el embargo a la suma de **\$2.250.000,00**

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

TERCERO. El encargado para tal efecto deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

CUARTO. Advertir al gerente de las entidades especificadas literal anterior que, están obligados a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c070274e2d86639cfb6e16fa5b1319e7f7fe52fdf5882711c11efd775fbd340a**

Documento generado en 10/07/2023 04:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TIERRALTA CÓRDOBA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE	ELIANA DEL CARMEN THERÁN VARILLA
DDO	N/A
RADICADO	23-807-40-89-001-2021-00404-00

Pasa al despacho el presente de la referencia, donde se indica que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuado en autos que antecede.

De ahí que, este Despacho procederá a requerir por TERCERA y ULTIMA VEZ, a la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, a efectos de que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y, en atención a las manifestaciones hechas por parte de la Notaría única de Tierralta que dé cuenta con destino al presente proceso lo acontecido con la cedulación y el estado de trámite del señor YEISON YAMIL NAVARRO THERÁN, cuáles son los antecedentes documentales aportados para cada acto de registro e informar si para cada caso del No. de registro con serial 19463195 y serial No. 11566254 reposa en su base de información solicitud de trámite de cédula que se hubiere negado con las razones por las cuales se negó dicho trámite, así como también deberá informar en el evento de que se hubiere expedido documento cédula de ciudadanía a partir de cualquiera de los registros civiles con los seriales que se indican.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: **Requerir** por tercera y última vez a la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, a fin de que rinda información con destino a este proceso: **i)** sobre los hechos de la demanda. **ii)** lo acontecido con la cedulación y el estado de trámite del señor YEISON YAMIL NAVARRO THERÁN. **iii)** cuáles son los antecedentes documentales aportados para cada acto de registro e informar si para cada caso del número de registro con serial 19463195 y serial No. 11566254 reposa en su base de información, solicitud de trámite de cédula que se hubiere negado, y las razones por las cuales se negó dicho trámite. **iv)** deberá informar en el evento de que se hubiere expedido documento -cédula de ciudadanía- a partir de cualquiera de los registros civiles con los seriales 19463195 y serial No. 11566254. **Concédasele el termino de 10 días.**

SEGUNDO: Advertir de las sanciones previstas por incumplimiento a orden judicial. Oficiese por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf91fd02c698d635247f9596abaae338ddadae70af6c0bb7a954ee4735861ee**

Documento generado en 10/07/2023 03:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCION Y/O ANULACION DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE	MARELVI DOMICO DOMICO
RADICADO	23-807-40-89-001-2021-00421-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, advierte el despacho la necesidad de requerir **NOTARIA UNICA DE TIERRALTA** y **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a fin de que se pronuncie sobre los hechos y las pretensiones planteados en la demanda.

Pues bien, como quiera que se encuentra acreditado el arribo de la notificación de la vinculación deprecada en auto que antecede, se requerirá a la entidad para que se pronuncien sobre lo solicitado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a fin de que se pronuncie sobre los hechos y las pretensiones planteados en la demanda, tal como se ordenó en auto que admite y vincula de fecha 31 de mayo de 2021. Oficiese. Remítase copia de la demanda. Concédasele el termino de 10 días.

SEGUNDO. Adviértase por secretaría las **sanciones** a las que se expone el notificado por el incumplimiento a un requerimiento judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032a940221e56cbea5c7324841ee611311f090f4b68511859ae547522cb15419**

Documento generado en 10/07/2023 03:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CANCELACIÓN Y/O ANULACION DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE	LIDIA DEL CARMEN ALARCON GONZALEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2021-00451-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, advierte el despacho la necesidad de requerir **NOTARIA UNICA DE TIERRALTA** y a la **NOTARIA SEGUNDA DE MONTERIA** a fin de que se pronuncie sobre los hechos y las pretensiones planteados en la demanda.

Pues bien, como quiera que se encuentra acreditado el arribo de la notificación de la vinculación deprecada en auto que antecede, se requerirá a las entidades para que se pronuncien sobre lo solicitado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la **NOTARIA UNICA DE TIERRALTA** y a la **NOTARIA SEGUNDA DE MONTERIA**, a fin de que se pronuncie sobre los hechos y las pretensiones planteados en la demanda, tal como se ordenó en auto que admite y vincula de fecha 1 de diciembre de 2021. Envíese copia de la demanda y sus anexos. Concédasele el termino de 10 dias. Oficiese.

SEGUNDO. Adviértase por secretaría las **sanciones** a las que se expone el notificado por el incumplimiento a un requerimiento judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c43f1ff0053364864b82cb0e3e1a0e73d8db9015e215f13ba1e0f1e7b11d66a**

Documento generado en 10/07/2023 03:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	VERBAL SUMARIO – EXTINCION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION
DEMANDANTE	RUPERTO MANUEL LARA PRADO
DEMANDADO	JONATAN ANDRES CATAÑO TANGARIFE Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FAIBEL DE JESUS CATAÑO VALENCIA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00457 -00

I. SENTENCIA

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente decidir de fondo sobre las pretensiones de la demanda, así las cosas, conforme lo dispone el art. 278 del C.G.P., procede este despacho a dictar sentencia anticipada en el proceso verbal sumario de prescripción extintiva incoado por el señor RUPERTO MANUEL LARA PRADO, en contra de los señores JONATAN ANDRES CATAÑO TANGARIFE Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FAIBEL DE JESUS CATAÑO VALENCIA.

II. ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante que se declare la prescripción extintiva de la obligación crediticia contraída por el señor ISIDORO LARA MENDOZA (QEPD) mediante celebración de contrato de mutuo con intereses en favor del señor FAIBEL DE JESUS CATAÑO VALENCIA (QEPD), garantizada con HIPOTECA DE PRIMER GRADO sobre el inmueble ubicado en el barrio Alfonso López en la K18 #13-78, del municipio de Tierralta – Córdoba y contenida en Escritura Publica 681 del 27/08/199, que a su vez, se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 140-15989, y que, como consecuencia de lo anterior se ordene la cancelación del gravamen hipotecario antes descrito.

El demandante sustenta sus pretensiones en los hechos que, el señor ISIDORO LARA MENDOZA, (QEPD), suscribió escritura publica numero 681 de fecha 27/08/1999 en la Notaria Única de Tierralta, la cual fue inscrita en el folio de matrícula 140-15989 de la ORIP de Montería, mediante la cual se constituyó hipoteca de primer grado en favor del señor FAIBEL DE JESUS CATAÑO VALENCIA (QEPD); señaló el termino y valores del mutuo u obligación, la forma en la cual fue adquirido el bien inmueble por parte del deudor, el monto del gravamen hipotecario, y el asomo que, han transcurrido 22 años desde que se hizo exigible la obligación, y que por lo tanto, procede la prescripción de la misma en los términos del art. 2536 del Código Civil. Igualmente indicó que el señor FAIBEL DE JESUS CATAÑO VALENCIA (QEPD) en vida no ejerció ninguna acción para el cobro de las acreencias, y que él como heredero del señor ISIDORO LARA MENDOZA (QEPD) realizó algunos pagos a los herederos del acreedor, esto es, a MARIA LUZ DARY

TANGARIFE SANCHEZ en representación de su hijo JONATAN ANDRES CATAÑO TANGARIFE, el cual a la fecha de los pagos era menor de edad, por ultimo señala que, él como heredero del deudor y en consenso con la recién mencionada llegaron a un acuerdo de pago de las acreencias, el cual fue cumplido por su parte, sin embargo, la citada no cumplió con levantar el gravamen hipotecario.

III. TRAMITE PROCESAL SURTIDO

Presentada la demanda y luego de cumplirse los requisitos exigidos por el despacho, mediante auto de fecha 16/12/2022, se admitió la misma, imprimiéndosele el tramite del proceso verbal sumario contemplado en los arts. 390 y subsiguientes del C.G.P. Surtido en legal forma el emplazamiento de la demandada previo tramite de que trata el art. 108 del C.G.P, y realizadas las publicaciones en el Registro de personas emplazadas de la Rama Judicial, al encontrándose vencido el terminó de publicación se procedió a la designación de curador ad-litem al abogado NESTOR CARABALLO MEJIA, quien procedió a contestar la demanda en el termino de ley, y no propuso excepciones de mérito.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. De los presupuestos procesales y materiales

En el caso bajo estudio, encuentra esta Judicatura que se reúnen los presupuestos procesales para proferir sentencia, en tanto la demanda fue presentada a la jurisdicción adecuada -la ordinaria- la competencia para dirimir el litigio radica en la especialidad civil, por la naturaleza del asunto y por la cuantía del mismo, su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales y atendiendo al domicilio del demandante y lugar de cumplimiento de la obligación, la competencia territorial es del Juez de este municipio.

Se encuentra acreditada la capacidad para ser parte, tanto de la parte demandante como de los demandados. En cuanto a la capacidad para comparecer al proceso, la parte demandada se encuentra representada por curador ad- litem; la pretensora actúa por intermedio de apoderada judicial.

Frente a los presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, esto es, legitimación en la causa, interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente, es posible afirmar que hay legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues como se desprende de la escritura pública N. 681 del 27/08/1999 de la Notaría Única de Tierralta, el señor ISIDORO LARA MENDOZA (QEPD) celebró contrato de mutuo con el señor FAIBEL DE JESUS CATAÑO VALENCIA (QEPD), obligación que fue garantizada con el inmueble con MI No. 140-15989 de la ORIP de Montería; a su vez, quienes figuran como parte en el presente proceso lo hacen en calidad de herederos de los antes mencionados quienes a la fecha han fallecido, es decir, el señor RUPERTO MANUEL LARA PRADO en calidad de heredero del deudor, y el señor JONATAN ANDRES CATAÑO TANGARIFE Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS de parte del acreedor. Así las

cosas, existe interés para obrar de ambas partes; finalmente, no hay motivos para inferir que exista pleito pendiente, ni cosa juzgada respecto del asunto que acá se debate.

No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

4.2. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgador, determinar si se cumplen las exigencias legales para declarar la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, y la hipoteca constituida mediante Escritura Publica No. 681 del 27/08/199 de la Notaria Única de Tierralta, la cual fue inscrita en el folio de matrícula 140-15989 de la ORIP de Montería y a cargo de ISIDORO LARA MENDOZA (QEPD), o si por el contrario deben denegarse las pretensiones de la demanda

4.3. NOCIONES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Para resolver se hace necesario establecer en primera instancia que la prescripción al tenor de lo consagrado por el artículo **2512 del Código Civil**, *"es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o los derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, (sic) y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción"*

Sabido es que los derechos no son absolutos, ni las obligaciones pueden permanecer en el tiempo de manera indeterminada, sin que el titular o beneficiario de las mismas, haya desarrollado las solicitudes o acciones necesarias para hacerlos efectivos, por esa razón y en aras de la seguridad jurídica, se legisló sobre el fenómeno jurídico conocido como prescripción.

Por su parte el artículo **2513 del Código Civil** prescribe que *"El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio"*

Ahora bien, el inciso segundo de la misma norma, que fue adicionado por **la Ley 791 de 2002, en su artículo 2°** dispuso que *"La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción. por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada. inclusive habiendo aquél renunciado a ella."*

Así las cosas, la prescripción alegada en el asunto de estudio es perfectamente viable a través de esta vía.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia de mayo 3 de 2002, expediente **6153**, se refirió a la

prescripción extintiva de la siguiente manera: *"prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión."*

De igual manera se hace imperioso recordar que en la hipoteca se distinguen tres fases perfectamente diferenciables a saber: la de su constitución, la de sus alcances o efectos y la de su extinción. Frente a este último aspecto, se tiene que al ser una garantía la hipoteca **no tiene una vida perdurable.** Sobre lo anterior, la sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, se pronunció en los siguientes términos: *"Circunscribiendo la atención de la Sala a este último aspecto, se tiene que al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el artículo 2457 del C. C., en su inc. 1º, establezca, como la más obvia de las causas de la terminación de la hipoteca, **la de la extinción de la 'obligación principal'**. Así pues, desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella.*

Es dable precisar que la obligación asumida por ISIDORO LARA MENDOZA (QEPD) surge de un contrato de mutuo que consta en escritura pública, y por ello para estudiar su prescripción, deben aplicarse los preceptos legales de la codificación civil.

Establecido entonces que se trata de una obligación nacida de un contrato de mutuo que obra en escritura pública -título ejecutivo contractual- su término de prescripción se rige por lo dispuesto por el art. 2536 del Código Civil modificada por el art. 8 de la ley 791 de 2002 que a la letra dice *"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)..."*Téngase en cuenta que se pretende de manera accesoria la cancelación de la hipoteca.

La Corte Suprema de Justicia, expresó en sentencia de tutela, lo siguiente: *"A partir de este postulado general que hace de la hipoteca una garantía real accesoria se desprende la consecuencia evidente e ineluctable de que ésta **no puede existir sin la obligación principal a la que respalda. Si la obligación se extingue necesariamente el gravamen desaparece con él. La extinción de esta garantía se produce. por tanto, de pleno derecho al fenecer la prestación principal. por lo que la intervención del juez en esta precisa materia se circunscribe a constatar dicha extinción. para lo cual habrá de declarar que ésta se produjo en la misma fecha en que desapareció la obligación principal. debiendo,***

por tanto. ordenar su cancelación inmediata al funcionario de registro correspondiente.¹ (Subrayado por el Despacho)

4.4. CASO CONCRETO

La pretensión encuentra respaldo en los artículos 2535 a 2541 del Código Civil, normas sustanciales que consagran la prescripción como medio de extinción de las acciones. Es así como el artículo 2535 ibídem faculta extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible y según el artículo 2536 dicha acción prescribe en 10 años por virtud de la Ley 791 de 2002.

De los documentos aportados por la parte demandante, se desprende con claridad que mediante escritura pública número N. 681 del 27/08/1999 de la Notaría Única de Tierralta, el señor ISIDORO LARA MENDOZA (QEPD) celebró contrato de mutuo con el señor FAIBEL DE JESUS CATAÑO VALENCIA (QEPD).

Por su parte el registro de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, revelan la existencia actual del gravamen en su anotación N°6. La prueba solemne en el asunto se halla acorde con los artículos 256 del Código General del Proceso, 756, 1757 y 1760 del Código Sustantivo Civil, y no refleja anotación de embargo por proceso ejecutivo a instancia del señor FAIBEL DE JESUS CATAÑO VALENCIA. Es preciso tener en cuenta que, la hipoteca fue cerrada, constituidas para garantizar el pago de la suma de \$1.000.000, con sus correspondientes intereses.

Así, en el entendido que la vida jurídica de la hipoteca depende de las obligaciones que se encuentren pendientes, en virtud del carácter accesorio del derecho real de hipoteca, además de que no puede atarse al deudor indefinidamente al cumplimiento de una obligación frente al desinterés del acreedor, y según la prueba documental a la que se le da toda su estimación legal, se verifica que la hipoteca objeto del presente proceso es susceptible de prescribirse por cuanto versa sobre un derecho de contenido patrimonial, el cual no ha sido ejercido por sus titulares en el transcurso del tiempo, en tanto que, han transcurrido más de veintitrés (23) años sin que los acreedores hayan ejercido acción alguna tendiente a hacer valer la garantía hipotecaria constituida en su favor, y dado que la obligación debía cancelarse al vencimiento de un (1) año, contado a partir de la fecha de la escritura pública 681 del 27/08/1999 de la Notaria Única de Tierralta, respectivamente, al momento de la presentación de esta demanda ya había transcurrido el término de prescripción de la acción hipotecaria, es decir, los 10 años exigidos por el art. 2536 del C. Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 791 de 2002, superando así el límite del tiempo legal previsto para haber ejercido el derecho contemplado, y es por ello que esta pretensión accionada, debe entrar a prosperar.

¹STC 12478-2014, Mag. Pon. Ariel Salazar Ramírez, septiembre 15 de 2014

Así las cosas, se tiene que se encuentran cumplidos los requisitos para dar aplicación a la prescripción extintiva o liberatoria, toda vez que, se trata de unas obligaciones ordinarias, contenida en el contrato de hipoteca, que cumple todos los requisitos de los artículos 2432 y ss. del Código Civil, debidamente otorgadas por escrituras públicas e inscritas en el registro de Instrumentos Públicos, que son susceptibles de ser prescritas, ante la inactividad de los acreedores, y cumplido el tiempo legal establecido en la norma habrá de declararse la prescripción del derecho de acción; no se fijarán honorarios al curador ad litem quien representa los intereses de los herederos indeterminados, conforme lo dispuesto en el artículo 47 del CGP, en tanto que, el cargo se desempeña de manera gratuita como defensor de oficio. No habrá condena en costas en virtud de la clase de proceso y a que no hubo oposición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARESE la prescripción extintiva de la acción ejecutiva de la obligación contenida en la Escritura Pública Número 681 del 27/08/1999 de la Notaría Única de Tierralta, otorgada por ISIDORO LARA MENDOZA (QEPD) a favor de FAIBEL DE JESUS CATAÑO VALENCIA (QEPD).

SEGUNDO. DECLARAR la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública reseñada, correspondiente al inmueble con folio de matrícula No. 140-15989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

TERCERO. EXHORTAR al Notario Único de Tierralta, para que cancele el gravamen hipotecario constituido a través de la Escritura Pública No. Número 681 del 27/08/1999 en la matrícula inmobiliaria No. 140-15989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Copia de la escritura correspondiente deberá ser inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

TERCERO. ABSTENERSE de fijar honorarios al curador ad litem quien representa los intereses de los herederos indeterminados, conforme lo dispuesto en el artículo 47 del CGP.

CUARTO: Sin condena en COSTAS.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4793dc6fc838865ffd8135f0cb906bb748eeb838990a6eb130a64129fb97cd47**

Documento generado en 10/07/2023 03:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RICAUTE MANUEL CABRALES HERNANDEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00497-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado de la parte demandante, solicita al despacho que se sirva incluir en el registro nacional de personas emplazadas a la parte ejecutada y que una vez vencido el termino se nombre curador ad litem del mismo.

Examinado el expediente, tenemos que, el despacho en auto de fecha 04/05/2023 ordenó a la secretaria del despacho un nuevo emplazamiento en cumplimiento al numeral SEGUNDO del auto de fecha 03/02/2023, dejando claridad que, el nombre de la parte ejecutada es **RICAUTE MANUEL CABARALEs HERNANDEZ** identificado con la C.C. N°10.932.807, requerimiento que fue acatado, y por lo tanto, no se puede acceder a la solicitud del memorialista, así pues, se pondrá en conocimiento del mismo del expediente procesal; por otro lado, el emplazamiento ordenado en el auto que antecede, se surtió en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que, luego de transcurrido el término legal, se presentase el demandado a ejercer su derecho a la defensa..

En consecuencia, se designará al abogado **EDWIN ENRIQUE ROSARIO DURANGO** identificado con la C.C. N° 78.768.229 y T.P. N° 398.943 del C. S. de la J., email: edwin-2680@hotmail.com, como curador ad litem del señor **RICAUTE MANUEL CABARALEs HERNANDEZ** identificado con la C.C. N°10.932.807 parte ejecutada dentro del presente asunto, para que las represente en el trámite del proceso hasta su finalización.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Poner en conocimiento a la parte demandante del del expediente digital conforme a lo expuesto en el presente proveído. Por secretaría si el proceso no se encuentra público en tyba proceda a colocarlo para que la parte tenga acceso a dichas providencias.

SEGUNDO. Designar como curador ad litem del señor **RICAUTE MANUEL CABARALEs HERNANDEZ** identificado con la C.C. N°10.932.807 al profesional en derecho **EDWIN ENRIQUE ROSARIO DURANGO** identificado con la C.C. N° 78.768.229 y T.P. N° 398.943 del C. S. de la J., para que los represente en el trámite dentro del presente proceso hasta su finalización.

TERCERO. Comuníquese este nombramiento en el correo electrónico: edwin-2680@hotmail.com, advirtiéndose que, en caso que el abogado designado no se pronuncie respecto de la designación, dentro de los cinco

(5) días siguientes a la comunicación, se hará acreedora de las sanciones de que trata el numeral 3° del art. 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c22b05f22f9d43ec2bda053d3a1dbaa7af66d4df67175389bad104cf3a94772**

Documento generado en 10/07/2023 03:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	JUAN DAVID SANCHEZ LOPEZ
DEMANDADO	AMAURY JOSE SANCHEZ AVILA
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00120-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y por la parte demandada.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, las partes presentaron liquidación de crédito para su aprobación, vencido el termino traslado de la misma, desde ya, se plantea la necesidad de modificarla, ahora bien, esta se procederá a modificar de la siguiente manera:

- ACTA DE CONCILIACION – Total de Cuotas de Alimentos (desde septiembre de 2021 hasta julio de 2022) \$1.287.400,00

Mandamiento de pago 13/04/2023	\$1.287.400,00
Intereses (0,5%) a 31/05/2023	\$64.370,00
TOTAL	\$1.351.700,00

Es de anotar que, en el auto que libra mandamiento de pago se reconoció solamente los valores dejados de pagar desde septiembre de 2021 hasta julio de 2022, y este no fue objeto de reproche alguno por la parte ejecutante, así mismo, en la oportunidad procesal pertinente la parte ejecutada no adujo los abonos que menciona en la liquidación de crédito para que estos fueran reconocidos, de tal manera que, en auto de fecha 10/05/2023 se siguió adelante la ejecución conforme a los valores denotados en el auto que libra mandamiento de pago, así las cosas, se modificará la liquidación de crédito presentada por las partes ejecutante, de acuerdo con la operación aritmética realizada.

Por otro lado, observa el despacho una solicitud de títulos por la parte ejecutante, sin embargo, revisado el portal de títulos judiciales no se evidencian títulos pendientes de pago dentro del presente proceso, razón por la cual, se negará dicha solicitud y se pondrá en conocimiento a la parte de esta situación.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación de crédito adicional presentada por la parte demandante, de la siguiente manera:

- ACTA DE CONCILIACION – Total de Cuotas de Alimentos (desde septiembre de 2021 hasta julio de 2022) \$1.287.400,00

Mandamiento de pago 13/04/2023	\$1.287.400,00
Intereses (0,5%) a 31/05/2023	\$64.370,00
TOTAL	\$1.351.700,00

SEGUNDO. Negar la entrega de títulos judiciales conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. Poner en conocimiento a la parte demandante del archivo N°16 del expediente digital. Por secretaría hágase lo pertinente para que la parte obtenga acceso a dicha misiva, y habilítese el proceso en tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa779cfc7145a9a0ce51a80737213f2071924668c960aa8bf1f9c0eeca7c2378**

Documento generado en 10/07/2023 03:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	RUBEN DARIO NEGRETE AYAZO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00199-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, promovido por la sociedad **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con NIT No. 860.007.738-9, representado legalmente por **GABRIEL JOSE NIETO MOYANO** identificado con la C.C. N°19.321.810, mediante apoderado judicial **LUISA MARINA LORA JIMENEZ** identificado con la C.C. N°39.683.381 y T.P. N°54.356 del C. S. de la J., en contra de **RUBEN DARIO NEGRETE AYAZO** identificado con la C.C. N°15.610.495.

Examinado el expediente, nota esta judicatura que, el documento que se aduce como título valor presta mérito ejecutivo, cumple con los requisitos exigidos en el art. 422 del C.G.P. y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, concluyéndose que el título valor presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P., y que, es posible adelantar su ejecución, a su vez, la demanda cumple con lo establecido en los artículos 82 y 84 del C.G.P.

Por su parte, teniendo en cuenta que el poder otorgado al abogado **LUISA MARINA LORA JIMENEZ** cumple con las exigencias del caso, debe reconocerse personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

De otro lado, observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medida provisional discriminada en dicha solicitud, la cual, será resuelta favorablemente al demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de la sociedad **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con NIT No. 860.007.738-9, y en contra de **RUBEN DARIO NEGRETE AYAZO** identificado con la C.C. N°15.610.495, por las siguientes sumas:

- **PAGARÉ 31503650000018** por valor de **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$41.618.630,00)** por concepto de capital, así como por los intereses corrientes, y los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **PAGARÉ 15610495** por valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$3.228.562,00)** por concepto de capital, así como por los intereses corrientes, y los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Ordénese al demandado para que cumpla con el pago de las expresadas obligaciones dinerarias en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, conforme lo establece el artículo 431 del Código de General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso o de conformidad a la ley 2213 de 2022.

CUARTO. Informar al demandado que dentro de las oportunidades consagradas en el artículo 442 del Código General del Proceso, podrá proponer las excepciones que considere procedentes dentro del proceso. En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de ley antes mencionado.

QUINTO. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado **RUBEN DARIO NEGRETE AYAZO** identificado con la C.C. N°15.610.495, como empleado adscrito a la **GOBERNACION DE CÓRDOBA**.

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003. Límitese el embargo a la suma de **\$67.270.788,00**. Oficiéase en tal sentido

SEXTO. Los encargados para tal efecto deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

SEPTIMO. Reconocer a **LUISA MARINA LORA JIMENEZ** identificado con la C.C. N°39.683.381 y T.P. N°54.356 del C. S. de la J., como apoderado

judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9ea52f699f925de67c697f952c9702b912b57cca070c2a06e744eccc02e892**

Documento generado en 10/07/2023 03:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	LUIS ANGEL MESTRA SEGURA y MARIBEL DEL CARMEN ARCIRIA MEJIA
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00224-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por resolver solicitud de matrimonio civil.

Los señores **LUIS ANGEL MESTRA SEGURA y MARIBEL DEL CARMEN ARCIRIA MEJIA**, mayores de edad comparecieron a este despacho con sus registros civiles de nacimiento válidos para matrimonio, en la solicitud presentada, no se aportó copia de la de cedula de ciudadanía de los mismos, de tal forma mediante providencia adiada 16 de junio de la presente anualidad se inadmitió dicha solicitud, concediéndoles un término de no mayor a 5 días, a fin de subsanen el yerro descrito.

A través de correo electrónico las partes suministraron fotocopias de cédula de ciudadanía, con el fin de que se inicie trámite de la celebración de matrimonio civil.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que la solicitud, ahora si cumple con los requisitos para el trámite del matrimonio civil, teniendo en cuenta lo normado por los artículos 132 y 134 del Código Civil y en virtud de la derogación de artículos 128 y 130 Ibídem por la ley 1564 de julio 12 de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de matrimonio civil de los señores **LUIS ANGEL MESTRA SEGURA y MARIBEL DEL CARMEN ARCIRIA MEJIA**, identificados, respectivamente con cédula de ciudadanía 15.610.556. y 50.861.611.

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, con la notificación por estado del presente auto, se corre traslado por el término de ocho (08) días para que los interesados en oponerse a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes presenten sus motivos de oposición a la celebración del mismo.

TERCERO: Vencido el término anterior sin que se hubiere propuesto oposición alguna, vuelva a despacho el proceso para fijar fecha de celebración de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d699b3d2462cf403765d2191b7a6c03386b4dd255e0498c0b5334c2aa75635e3**

Documento generado en 10/07/2023 03:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	ILARIO JOSE RAMOS AVILA y MARTHA DEYANIRA PEREZ COLON
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00231-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por fijar fecha de matrimonio civil,

Como quiera que ha vencido el término de ocho (08) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, y no se presentaron motivos de oposición a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes **ILARIO JOSE RAMOS AVILA y MARTHA DEYANIRA PEREZ COLON**, razón por la cual se procederá a la realización del matrimonio civil.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veinticinco (25) de julio del año 2023 a las 10:30 A.M, para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil de los señores **ILARIO JOSE RAMOS AVILA y MARTHA DEYANIRA PEREZ COLON**

SEGUNDO: Por secretaria citar a los interesados y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6eb0486026b613fcd54f4112b04c3fd4a039f6e58e869cddd183e894961ff9**

Documento generado en 10/07/2023 03:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	JOSE ANTONIO MACIA GARCES y ALFANIDIS MESA TORREGLOSA
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00240-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por fijar fecha de matrimonio civil,

Como quiera que ha vencido el término de ocho (08) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, y no se presentaron motivos de oposición a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes **JOSE ANTONIO MACIA GARCES y ALFANIDIS MESA TORREGLOSA** razón por la cual se procederá a la realización del matrimonio civil.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veinticinco (25) de julio del año 2023 a las 09:00 A.M, para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil de los señores **JOSE ANTONIO MACIA GARCES y ALFANIDIS MESA TORREGLOSA.**

SEGUNDO: Por secretaria citar a los interesados y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e77d7c87e1e42a4a0e31be3d232b8c1695a7a3b6c93636bd1b4aec4bc0fc47**

Documento generado en 10/07/2023 03:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	DENYS DANIEL PEREZ y ENA DEL CARMEN URANGO BABILONIA
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00247-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por fijar fecha de matrimonio civil,

Como quiera que ha vencido el término de ocho (08) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, y no se presentaron motivos de oposición a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes **DENYS DANIEL PEREZ y ENA DEL CARMEN URANGO BABILONIA** razón por la cual se procederá a la realización del matrimonio civil.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veinticinco (25) de julio del año 2023 a las 09:45 A.M, para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil de los señores **DENYS DANIEL PEREZ y ENA DEL CARMEN URANGO BABILONIA**.

SEGUNDO: Por secretaria citar a los interesados y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc515deb97509020f9ba8d2d4d4444d5d7044cc0a3ad3b2419e569a023929aed**

Documento generado en 10/07/2023 03:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YADIRA SOFIA PANTOJA HOYOS
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-000249-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, promovido por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con el NIT N°890.903.938-8, por medio de apoderado judicial **JHON JAIRO OSPINA PENAGOS** identificado con la C.C. N°98.525.657 y T.P. N°133.396 del C. S. de la J., en contra de **YADIRA SOFIA PANTOJA HOYOS** identificado con la C.C. N°50.976.428, el cual, se encuentra pendiente de resolver su admisibilidad.

Examinado el expediente, tenemos que, en la demanda se establece como lugar de domicilio de la parte demanda la ciudad de Montería, sin embargo, en el acápite de notificaciones se denota como lugar de notificaciones de la misma, la vereda los volcanes, Tierralta – Córdoba, sobre el particular debe el despacho advertir la diferencia entre lugar de notificaciones y domicilio, así las cosas, la Honorable Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil en providencia AC7310-2016, radicado 11001-02-03-000-2016-01688-00, veamos:

“(…) Fulge equivocado el razonamiento de la funcionaria judicial cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, atributo de la personalidad, y además, factor legal de competencia. Al respecto la Corporación ha señalado: “Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquel, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la resistencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de pertenecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad” (CSJ AC de 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00, reiterado en CSJ AC de 19 de enero de 2016, Rad. 2015-2700-00)”

Enrostrado lo anterior, el despacho no tiene certeza del domicilio de la parte demandada, razón por la cual, se incumple lo preceptuado en el **numeral 2 del art. 82 del C.G.P.**, así pues, procederá el despacho a inadmitir la presente demanda, concediendo a la parte interesada el termino legal a fin de que subsane las falencias antes descritas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término no mayor a cinco (5) días a la parte ejecutante, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95eac7b59dcde56889e6b1cfdd9106f57278db631bdd3e6d2a4126bc32e78b43**

Documento generado en 10/07/2023 03:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>